



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01849-2008-PA/TC

LIMA

DANIEL GALÁN MARTÍNEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de noviembre de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Daniel Galán Martínez contra la sentencia de la Octava Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 124, su fecha 8 de agosto de 2007, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 27 de noviembre de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador, con el objeto de que se le reajuste su pensión de jubilación, además del pago de los devengados y los intereses correspondientes. Manifiesta que mediante la Resolución de Gerencia General N.º 0203-GG-CBSSP-2001, de fecha 29 de octubre de 2001, se le ha otorgado por concepto de su pensión de jubilación un monto ascendente a S/ 660.00 (seiscientos sesenta nuevos soles), que es el tope máximo conforme al Acuerdo de Directorio N.º 031-96-D, de fecha 6 de febrero de 1996; sin embargo, refiere que tal acuerdo no le es aplicable toda vez que cumplió con todos los requisitos legales, antes de la fecha de dicho acuerdo, para acceder a la pensión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, 7º y 8º de la Resolución Suprema N.º 423-72-TR, de fecha 20 de junio de 1972.

La emplazada, contestando la demanda, alega que la misma es improcedente por considerar que existen vías igualmente satisfactorias para atender la pretensión del actor, agregando por lo demás que el Acuerdo de Directorio N.º 031-96-D, de fecha 6 de febrero de 1996, le resulta aplicable toda vez que es anterior a la fecha de presentación de la solicitud de otorgamiento de su pensión.

El Quinto Juzgado Especializado Civil de Lima, con fecha 8 de febrero de 2007, declara improcedente la demanda por considerar que al recurrente se le ha otorgado pensión de jubilación cuando se encontraba vigente el mencionado Acuerdo de Directorio.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01849-2008-PA/TC

LIMA

DANIEL GALÁN MARTÍNEZ

La recurrida confirma la apelada por considerar que la pretensión del actor no forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho de la pensión.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC N.º 1417-2005-PA/TC, que constituye precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º, inciso 1) y 38º, del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación por las objetivas circunstancias del caso (grave estado de salud del demandante) a fin de evitar consecuencias irreparables. Del certificado médico obrante a fojas 7 se advierte que el recurrente presenta un cuadro de diabetes.
2. El demandante pretende que se inaplique la Resolución de Gerencia General N.º 0203-GG-CBSSP-2001, de fecha 29 de octubre de 2001, en la cual se aplica erróneamente, al presente caso, el Acuerdo de Directorio N.º 031-96-D, que establece un tope máximo de S/ 660.00; y que en consecuencia se reajuste su pensión de jubilación conforme a lo dispuesto en el artículo 8º de la Resolución Suprema N.º 423-72-TR, de fecha 20 de junio de 1972.
3. Respecto al monto máximo del monto de la pensión de jubilación de la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador, el artículo 8º de la Resolución Suprema N.º 423-72-TR establecía que *“(...) el monto máximo de la pensión de jubilación será equivalente al 80% de la remuneración de promedio vacacional percibida por el pescador, durante sus últimos cinco años de labor en el mar, dentro del periodo contributivo (...)”*. Posteriormente, el Directorio de la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador, mediante el Acuerdo N.º 031-96-D, de fecha 6 de febrero de 1996, ha modificado el monto máximo señalado por el artículo 8º de la Resolución Suprema N.º 423-72-TR fijando como nuevo monto máximo de pensión de jubilación la suma de S/. 660.00.
4. Al respecto, en reiterada jurisprudencia (v.g. STC N.º 3198-2004- AA), este Colegiado ha considerado que *“(...) la regulación del monto máximo de la pensión de jubilación del pescador no constituye, per se, un acto violatorio de algún derecho constitucional, pues ella tiene como finalidad atender la naturaleza solidaria de la Caja, la cual está basada en el reparto del fondo común, para el que se contribuye con objeto de pagar las pensiones sobre la base de los aportes de los asegurados activos. Asimismo se ha indicado, que el mencionado monto máximo de la pensión*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01849-2008-PA/TC

LIMA

DANIEL GALÁN MARTÍNEZ

de jubilación del pescador solamente podrá aplicarse a hechos y situaciones jurídicas que se configuren a partir del día siguiente de la adopción del citado acuerdo”.

5. De otro lado, en la STC N.º 2647-2004-AA/TC, este Colegiado ha establecido que un derecho en materia pensionaria se considera adquirido, si al momento de entrada en vigencia de una norma posterior, el recurrente cumple ya con los requisitos exigidos por ley para obtener los beneficios pensionarios. De tal suerte que cabe dilucidar en el presente caso, si al 6 de febrero de 1996, fecha en que se adoptó el cuestionado Acuerdo de Directorio, el actor ya cumplía con los requisitos (edad y aportaciones) para acceder a una pensión de jubilación conforme al artículo 8º de la Resolución Suprema N.º 423-72-TR.
6. Al respecto, será de aplicación el monto máximo de la pensión, que equivale al 80% de la remuneración promedio vacacional percibida por el pescador durante sus últimos cinco años de labores en la mar, dentro de su período contributivo, conforme a lo prescrito en el artículo 8º del Reglamento del Fondo de Jubilación del Pescador (Resolución Suprema N.º 423-72-TR), cuando el actor haya cumplido con los requisitos señalados en los artículos 6º y 7º de la norma reglamentaria, esto es, que haya cumplido, por lo menos, 55 años de edad y reunido 15 contribuciones semanales por año; además de ello, debe acreditar 25 años de trabajo en la pesca y 375 contribuciones semanales en total.
7. Del DNI del demandante y del Récord de Contribuciones al Fondo de Pensiones de la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador, obrantes a fojas 6 y 8, respectivamente, se aprecia que el actor nació el 21 de julio de 1938, y que laboró en la actividad pesquera desde el año 1969; asimismo que, aun cuando se consigne como su última fecha de producción el año 1998, había cumplido todos los requisitos para obtener su derecho el 21 de julio de 1993, dentro de los alcances de los artículos 6º y 7º del Reglamento del Fondo de Jubilación del Pescador.
8. En consecuencia, al haber adquirido su derecho a una pensión con anterioridad al de la fecha del Acuerdo de Directorio N.º 031-96-D, de fecha 6 de febrero de 1996, resulta aplicable al actor el artículo 8º de la Resolución Suprema N.º 423-72-TR, motivos por los cuales se deberá reconocer el derecho que el recurrente invoca en su demanda y disponerse el pago de las pensiones devengadas, así como de los intereses legales generados.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01849-2008-PA/TC

LIMA

DANIEL GALÁN MARTÍNEZ

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda. En consecuencia inaplicable la Resolución de Gerencia General N° 0203-GG-CBSSP-2001 de fecha 29 de octubre de 2001.
2. Ordenar que la emplazada emita una resolución administrativa que otorgue al demandante una pensión de jubilación conforme al artículo 8.º de la Resolución Suprema N.º 423-72-TR, así como las pensiones devengadas conforme a ley, los intereses legales y los costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**


Dr. FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO RELATOR (e)
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL